PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1933

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 280

Año 23º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXIII. Noviembre, 1933. Núm. 280.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan María Contín.—Recurso de casación interpuesto por el señor Leoncio Pimentel.—Recurso de casación interpuesto por el señor Fued Malek.—Instancia suscrita por el señor Juan A. Fernández, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco García hijo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Sebastian Mejía.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Silverio Almonte.—Recurso de casación interpuesto por la señora María Dávila.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1933.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces, Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Julio Espaillat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Felipe E. Leyba, Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Manuel Valencia, Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejeda, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Felix Germán Ariza, Juez; Lic. Pedro E. Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. Francisco Monción Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. R. Furcy Castellanos O., Juez; Dr. Barón González, Procurador Fiscal; Sr. Eliseo A. Damirón, Juez de Instrucicón; Sr. Miguel Saglul Seba, Secretario.

Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Antonio Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo García Martínez, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espaillat

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Lic. Ml. Ramón Ruiz T., Procurador Fiscal; Sr. Julio Rodríguez García, Juez de Instrucción; Sr. José Ant. Viñas, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Damián Silva, Procurador Fiscal Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. Luis Suero, Juez, Sr. Julio A. Cambier, Procurador Fiscal; Sr. Federico G. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes federales de los Estados Unidos de Norte América, del domicilio y residencia de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha once de febrero del mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de los señores Roque Hued & Hermano.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Juan Tomás Mejía y Julio F. Peynado, este último por sí y por el Licenciado Jacinto B. Peynado, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 632 y 638 del Código de Comercio, 141, 433 y 470 del Código de Procedimiento Civil y 1352 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Juan Tomás Mejía, por sí y por los Licenciados Julio F. Peynado y Jacinto B. Peynado, abogados

de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado L. Hector Galván, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 632 y 638 del Código de Comercio y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que contra la sentencia impugnada por la cual la Corte de Apelación de Santiago revocó, en lo que se refiere a los señores Roque Hued & Hermano, la sentencia dictada en fecha doce de mayo de mil novecientos treinta y dos por el Consulado de Comercio del Distrito Judicial de Santiago en provecho de The National City Bank of New York y en perjuicio de los mismos señores Roque Hued y Hermano y de los señores Abraham A. Hued e hijo por ser incompetente la jurisdicción comercial para conocer de la demanda en garantía intentada contra los primeros por dicha institución bancaria, The National City Bank of New York invoca:

1o. la violación de los artículos 632 y 638 del Código de Comercio;

2o. la violación de los artículos 141, 433 y 470 del Código de Procedimiento Civil; y

3o. la violación del artículo 1352 del Código Civil;

En cuanto al primer medio, o sea la violación de los artículos 632 y 638 del Código de Comercio;

Considerando que, según el artículo 631 del Código de Comercio, los tribunales de comercio conocerán: 1o. de todas las contestaciones relativas a los compromisos y transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros;..... 3o. de las contestaciones relativas a los actos de comercio entre cualesquiera personas; que, según el artículo 632 del mismo Código, la ley reputa actos de comercio toda compra de géneros y mercancías para revenderlos... todas las obligaciones entre negociantes, comerciantes y banqueros"... que finalmente el artículo 638 del mismo Código dice que "los pagarés suscritos por un comerciante se reputarán hechos para su comercio" y según lo interpretan la doctrina y la jurisprudencia del país de donde procede dicho Código, ese último texto abarca, no solo los pagarés sino todas las obligaciones, cual que sea su forma, suscritas por un comerciante; que de esas tres disposiciones legales resulta que el legislador reconoce dos clases de actos de comercio: por una parte, los que son actos de comercio en sí y hacen justiciables del Tribunal de Comercio a todas las per-

sonas que los realizan, sean o no comerciantes, y por otra parte, los actos que, sin ser actos de comercio en sí ni constituir el comercio mismo del comerciante, son comerciales por estar relacionados con ese comercio, por ser útiles a éste y, al tener como fin principal el interés de su comercio son considerados como el accesorio del mismo y sometidos igualmente a la competencia del Tribunal de comercio; que de los mismos textos legales resulta también que respecto de los actos realizados por los comerciantes el legislador ha establecido una presunción de comercialidad, es decir, la presunción de que esos actos, cuando no son actos de comercio en sí, tienen relación con su comercio, que ellos han sido realizados en interés de ese comercio y esa presunción legal que para cualquier acto realizado por un comerciante, hace a éste justiciable del Tribunal de Comercio, debe ser destruída por el comerciante a quien incumbe probar que el acto de que se trata es estraño a su comercio;

Considerando que en el caso objeto del presente recurso, se trataba de unos créditos abiertos a favor de los señores Abraham A. Hued e hijo, de Santiago, a solicitud y con la garantía de los señores Roque Hued & Hermano, comerciantes domiciliados en Sánchez, por The International Banking Corporation, causante del Banco recurrente; que este último, por falta de pago de los deudores principales, demandó a éstos por la totalidad de la suma adeudádales y a los fiadores señores Roque Hued & Hermano para que oyeran declarar ejecutoria contra ellos la sentencia hasta la suma de cinco mil pesos; que esa demanda fué llevada ante el Tribunal de Comercio de Santiago, quien la acojió después de rechazar la excepción de incompetencia del Tribunal de comercio en cuanto a la demanda de garantía del Banco, que fué propuesta por los señores Roque Hued & Hermano; que se trataba por consiguiente de una obligación suscrita por unos comerciantes, los señores Roque Hued & Hermano (art. 638 del Código de Comercio) y de una operación entre comerciantes y banqueros, los mismos señores Roque Hued & Hermano y The International Banking Corporation (art 631 y 632 del mismo Código); que siendo así, y en virtud de la presunción de comercialidad establecida por los textos legales ya citados el Banco recurrente no tenía que probar la comercialidad de la fianza otorgada por los comerciantes Roque Hued & Hermano, y la Corte de Apelación a-quo no podía revocar la sentencia apelada por incompetencia del Tribunal de Comercio para conocer de la demanda de garantía intentada por el Banco contra dichos comerciantes, sino cuando estos hubiesen probado, o resultase establecido para la Cor-

te por los documentos y las circunstancias de la causa y ella así lo declarara, que al garantizar los créditos otorgados a su solicitud por la institución bancaria mencionada a favor de los señores Abraham A. Hued e Hijo, ellos hicieron un acto extraño a su comercio;

Considerando que la sentencia impugnada se funda en que "la fianza que es por su naturaleza un contrato civil, conserva este carácter aún cuando emane de un comerciante y que la obligación que tiene por objeto garantizar es comercial; que dicho contrato no entra en ninguno de los casos previstos por los artículos 632 y 633 del Código de Comercio; que frente a este contrato, que es por su naturaleza de beneficencia, hay poderosos motivos para que la teoría de lo accesorio de un acto de comercio, deje de tener aplicación; que, sin embargo, fuera de los casos en que la fianza es otorgada en una letra de cambio o en forma de aval sobre una letra de cambio, la presunción de que ella es un contrato civil no es una presunción *juris et de jure*, sino *juristantum,* que admite la prueba en contrario; que así la fianza tomaría los caracteres de un acto de comercio cuando es consentida con un pensamiento de especulación, de tráfico o de lucro, o bien cuando el fiador participa en la operación comercial emprendida por el deudor principal; que en la especie los intimados (el Banco) no han podido establecer que los fiadores tuvieran un interés personal al otorgar la fianza, pues el hecho de que los socios de la firma fiadora y el de que ésta firma fuese su mayor acreedora en el momento de ser conferida la fianza, no bastarían para demostrar tal interés que no es un interés cualquiera, mas o menos indirecto, sino que es preciso que resulte de un acto que constituya por sí mismo una operación sometida a las eventualidades de ganancia o pérdida, como todas las operaciones comerciales;..... que en consecuencia, no presentando las fianzas otorgadas por Roque Hued & Hermano los caracteres de un acto de comercio, preciso es reconocer que conserva su caracter civil y el Consulado de Comercio era incompetente";

Considerando que es cierto que la fianza no figura entre los actos de comercio en sí enumerados en los artículos 632 y 633 del Código de Comercio y que ese contrato, civil por su naturaleza, no pierde su naturaleza civil porque la obligación que la fianza garantiza sea una obligación de caracter comercial; que también es cierto que, según lo proclaman la doctrina y la jurisprudencia francesas, la fianza conserva su caracter civil, aún cuando emane de un comerciante; que esto no es mas que una aplicación del principio de que la competencia de los tribunales de comercio depende de la natu-

raleza de los actos y no de la calidad de las personas que los realizaron, pero si la calidad de comerciante no imprime necesariamente un caracter comercial a todos los actos realizados por un comerciante esa calidad hace presumir, salvo prueba contraria que está a cargo del comerciante, la comercialidad por relación de todo acto realizado, de todo contrato suscrito por un comerciante, aunque se trate de un contrato civil por naturaleza, como la fianza; que por consiguiente, en el presente caso, al imponer al Banco recurrente la obligación de destruir la presunción de que la fianza otorgada por los comerciantes intimados era civil, fundándose en que siendo civil por naturaleza el contrato de fianza esa fianza debía presumirse civil, cuando la presunción de comercialidad de todos los actos realizados por los comerciantes, establecida por los artículos 632 y 638 del Código de Comercio dispensaba a dicho Banco de probar la comercialidad de esa fianza, la sentencia impugnada ha violado los artículos 632 y 638 del Código de Comercio, mencionados por el Banco recurrente en su primer medio de casación;

Considerando que además, la sentencia impugnada que solo se justificaría cuando estuviese probado que al otorgar dicha fianza, los comerciantes intimados realizaron un acto extraño a su comercio, es decir un acto sin utilidad para su comercio, reconoce que los fiadores señores Roque Hued & Hermano sostenían con los deudores principales que ellos garantizaron estrechas relaciones comerciales hasta el punto de ser sus mayores acreedores en el momento en que se constituyeron fiadores de los créditos que ellos mismos solicitaron del Banco a favor de sus dichos deudores, pero declara la misma sentencia que ese interés indirecto no basta porque, para que la fianza otorgada por un comerciante tome los caracteres de un acto de comercio "no basta un interés cualquiera, mas o menos indirecto, sino que es preciso que resulte de un acto que constituya por si mismo una operación sometida a las eventualidades de ganancia o pérdida; como todas las operaciones comerciales"; que al decidir así que la fianza otorgada por los intimados no es un acto de comercio porque no constituye por si mismo una operación sometida a las eventualidades de ganancia o pérdida, la Corte a-quo también violó en la sentencia impugnada los artículos 632 y 638 del Código de Comercio ya citados, en cuanto ellos reconocen y distinguen la comercialidad en sí y la comercialidad por relación y, abarcando ambas, hacen justiciable del Tribunal de Comercio a los comerciantes, no solo por los actos de comercio en sí realizados por ellos, sino también por todos los actos, cualquiera que sea

su naturaleza en sí, realizados por ellos en interés (y éste se presume) de su comercio, que ese interés sea directo o indirecto, y solo quedan por tanto, tratándose de fianzas otorgadas por comerciantes, sustraídas a la competencia del Tribunal de Comercio, las fianzas extrañas al comercio del fiador, que son las fianzas respecto de las cuales está demostrado que no brindan al comerciante que las otorgó ninguna ventaja ni perspectiva de utilidad, ni directa ni indirecta, para su propio comercio; que, en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser casada por violación de los artículos 632 y 638 del Código de Comercio, sin que sea necesario examinar los otros medios de casación presentados por el Banco recurrente;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de febrero del mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de los señores Roque Hued & Hermano, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Noviembre del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan María Contín, en nombre del señor Ulises Regino, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de julio del mil novecientos treinta y tres, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fe-

su naturaleza en sí, realizados por ellos en interés (y éste se presume) de su comercio, que ese interés sea directo o indirecto, y solo quedan por tanto, tratándose de fianzas otorgadas por comerciantes, sustraídas a la competencia del Tribunal de Comercio, las fianzas extrañas al comercio del fiador, que son las fianzas respecto de las cuales está demostrado que no brindan al comerciante que las otorgó ninguna ventaja ni perspectiva de utilidad, ni directa ni indirecta, para su propio comercio; que, en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser casada por violación de los artículos 632 y 638 del Código de Comercio, sin que sea necesario examinar los otros medios de casación presentados por el Banco recurrente;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de febrero del mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de los señores Roque Hued & Hermano, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Noviembre del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan María Contín, en nombre del señor Ulises Regino, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de julio del mil novecientos treinta y tres, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fe-

cha veinticuatro de mayo del mismo año, que descargó al inculpado Ulises Regino, del delito de violación a la Ley No.1051, y que lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional y pago de costas, por el delito de violación a la Ley No. 1051, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintiocho, por ser padre del niño José Vicente, procreado con la señora Carmen de los Angeles y Brache, y haberse negado a sus obligaciones de padre.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintisiete de julio del mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan M. Contín, a nombre del recurrente señor Ulises Regino.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 1051 de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintiocho y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que el señor Ulises Regino recurre en casación contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago que revocó la sentencia apelada por la señora Carmen de los Angeles y Brache y lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de los costos por ser padre del niño José Vicente procreado con dicha señora y haberse negado a cumplir con dicho niño sus obligacoines de padre violando así la Ley No. 1051, y funda su recurso en que no habiéndose constituído parte civil en primera instancia la señora Carmen de los Angeles y Brache, ella no podía apelar de la sentencia dictada por el Tribunal Correccional y la Corte a-quo al ampararse por la apelación de la referida señora que no tenía otra condición que la de querellante, violó el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que el incumplimiento por los padres de las obligaciones que les impone la Ley respecto de sus hijos tiene desde la Orden Ejecutiva No. 168 y actualmente en virtud de la Ley 1051 una sanción penal, y como esta es la pena de prisión correccional, dicho incumplimiento constituye un delito pero en ese delito especial en que la acción pública no puede ser puesta en movimiento por el Ministerio Público y en que puede ser suspendida la ejecución misma de la sentencia por el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley a cargo de los padres, hay que reconocer que en caso de

descargo del acusado, tiene el derecho de apelar no solamente el Ministerio Público, sino también quien puede apreciar, mejor que el Ministerio Público, la oportunidad o la necesidad de esa apelación, porque en ese delito especial mucho mas que el interés general está en juego el de los niños desatendidos y cuando la madre querellante ha apelado, como lo hizo en el presente caso la señora Carmen de los Angeles y Brache, es la cuestión penal la que por el efecto devolutivo de esa apelación tiene que examinar y fallar la Corte, ya que no hay en esa materia acción civil accesoriamente unida a la acción pública; que siendo en consecuencia sobre la acción pública que la Corte tiene en ese caso que fallar, ella puede revocar la sentencia de descargo y pronunciar las condenaciones penales que no pronunció el tribunal correccional; que al decidirlo así y condenar al recurrente, después de revocar la sentencia apelada, a sufrir la pena de un año de prisión correccional por violación a la Ley No. 1051, la Corte de Apelación de Santiago no hizo sino una correcta aplicación de las disposiciones de una Ley excepcional como lo es dicha Ley No. 1051.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan María Contín, en nombre del señor Ulises Regino, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de julio de mil novecientos treinta y tres, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veinticuatro de mayo del mismo año, que descargó al inculpado Ulises Regino del delito de violación a la Ley No. 1051, y que lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional y pago de costas, por el delito de violación a la Ley No. 1051, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintiocho, por ser padre del niño José Vicente, procreado con la señora Carmen de los Angeles y Brache, y haberse negado a sus obligaciones de padre, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de noviembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leoncio Pimentel, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Villa Isabela, común de Luperón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de julio del mil novecientos, treinta y tres, que lo condena a un año de prisión correccional y costas por violación a la Ley No. 1051.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintidos de julio del mil novecientos trentitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 1051 de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintiocho, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que contra la sentencia impugnada por la cual la Corte de Apelación de Santiago revocó la sentencia apelada que lo había descargado del delito de violación a la Ley No. 1051, el recurrente señor Leoncio Pimentel alega:

1o.: la violación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, porque la querellante señora Ernestina González no tenía calidad para apelar de la sentencia dictada por el tribunal correccional y su apelación no pudo por consiguiente apoderar a la Corte de Apelación de la cuestión penal fallada a su favor por dicha sentencia;

2o.: la violación del artículo 27 inciso 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que indica como motivo de casación el haberse omitido o rehusado pronunciar en la sentencia ya con respecto a uno o varios pedimentos del acusado, porque en la última audiencia, según se comprueba por sus conclusiones, el recurrente pidió subsidiariamente la audición de nuevos testigos y la Corte a-quo omitió pronunciar sobre ese pedimento en la sentencia recurrida;

En cuanto al primer medio;

Considerando que el incumplimiento por los padres de las obligaciones que les impone la ley respecto de sus hijos tiene

desde la Orden Ejecutiva No. 168 y actualmente en virtud de la Ley No. 1051 una sanción penal, y como ésta es la pena de prisión correccional, dicho incumplimiento constituye un delito, pero en ese delito especial en que la acción pública no puede ser puesta en movimiento por el Ministerio Público y en que puede ser suspendida la ejecución misma de la sentencia por el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley a cargo de los padres, hay que reconocer que en caso de descargo del acusado, tiene derecho y calidad para apelar, no solamente el Ministerio Público, sino también quien puede apreciar, mejor que el Ministerio Público, la oportunidad o la necesidad de esa apelación, porque en ese delito especial mucho mas que el interés general está en juego el de los niños desatendidos y cuando la madre querellante ha apelado, como lo hizo en el presente caso la señora Ernestina González, es la cuestión penal la que por el efecto devolutivo de esa apelación tiene que examinar y fallar la Corte, ya que en esa materia no hay acción civil accesoriamente unida a la acción pública; que siendo en consecuencia sobre la acción pública que la Corte tiene en ese caso que fallar, ella puede revocar la sentencia de descargo y pronunciar las condenaciones penales que no pronunció el tribunal correccional; que al decidirlo así y condenar al recurrente, después de revocar la sentencia apelada, a sufrir la pena de un año de prisión correccional por violación a la Ley No. 1051, la Corte de Apelación de Santiago no hizo sino una correcta aplicación de las disposiciones de una ley excepcional como lo es la dicha Ley No. 1051;

En cuanto al segundo medio:

Considerando que acerca del pedimento subsidiario del recurrente hecho por él en la última audiencia (que celebró la Corte a-quo en fecha once de julio del año mil novecientos treinta y tres) la sentencia impugnada expresa que ese pedimento es improcedente porque la causa fué objeto de dos audiencias y que en la primera (que se celebró en fecha veintinueve del mes de mayo del mismo año) y antes de ser leído el fallo por el cual se ordenaba que fueran llamados para una audiencia subsiguiente los testigos propuestos por la querellante, el Magistrado Presidente de la Corte le advirtió al inculpado que podía hacer citar los testigos que creyera conveniente; que por tanto no está fundado en hecho el alegato de haberse omitido o rehusado pronunciar sobre su pedimento subsidiario; que por otra parte los jueces no están obligados a ordenar la audición de nuevos testigos, cuando los testigos que han oído y las pruebas presentádasles les permiten formar su convicción y en la sentencia recurrida la Corte a-quo declara que en el

caso y "no obstante la negativa del inculpado Leoncio Pimentel, existe un conjunto de hechos y circunstancias razonables y concluyentes (indicadas después en la misma sentencia) que llevan al espíritu de los jueces el convencimiento de que él es el padre de la menor Gloria María; que así se encuentra justificado el rechazo del pedimento subsidiario del recurrente tendiente a la audición de nuevos testigos con el fin de probar lo contrario de lo que para la Corte resultaba ya establecido, aun en el caso en que fuera insuficiente o inexacto el motivo dado por ella para rechazarlo; que por tanto el segundo y último medio invocado por el recurrente es igualmente infundado y el presente recurso debe en consecuencia ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leoncio Pimentel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de julio del mil novecientos treinta y tres, que lo condena a un año de prisión correccional y costas por violación a la Ley No. 1051, y lo condena al pago de las costas.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fued Malek, mayor de edad, soltero, electricista y mecánico, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y nueve de agosto del mil novecientos treinta y tres, que lo condena a dos años de prisión correccional, cien pesos de multa, cinco años bajo la vijilancia de la alta policía y costos, por robo en perjuicio de los señores Roque Hued & Co. C. por A.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

caso y "no obstante la negativa del inculpado Leoncio Pimentel, existe un conjunto de hechos y circunstancias razonables y concluyentes (indicadas después en la misma sentencia) que llevan al espíritu de los jueces el convencimiento de que él es el padre de la menor Gloria María; que así se encuentra justificado el rechazo del pedimento subsidiario del recurrente tendiente a la audición de nuevos testigos con el fin de probar lo contrario de lo que para la Corte resultaba ya establecido, aun en el caso en que fuera insuficiente o inexacto el motivo dado por ella para rechazarlo; que por tanto el segundo y último medio invocado por el recurrente es igualmente infundado y el presente recurso debe en consecuencia ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leoncio Pimentel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de julio del mil novecientos treinta y tres, que lo condena a un año de prisión correccional y costas por violación a la Ley No. 1051, y lo condena al pago de las costas.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fued Malek, mayor de edad, soltero, electricista y mecánico, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y nueve de agosto del mil novecientos treinta y tres, que lo condena a dos años de prisión correccional, cien pesos de multa, cinco años bajo la vijilancia de la alta policía y costos, por robo en perjuicio de los señores Roque Hued & Co. C. por A.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega en fecha veintiseis de agosto de mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 401 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 401 del Código Penal dispone que los demás robos no especificados en la sección de la cual forma parte dicho artículo se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años y ademas pueden serlo con multa de quince a cien pesos y que también podrá ponerse por la sentencia a los culpables bajo la vigilancia de la alta policía durante uno a cinco años;

Considerando que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega en atribuciones criminales y apoderada por la apelación del recurrente y de los nombrados Alfredo Malek, Nicolás Malek, Pelegrín de Castro y Dimas de Castro contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná que había condenado al primero por su crimen de robo calificado en perjuicio de los señores Roque Hued & Co. C. por A a cinco años de reclusión y a los otros apelantes a distintas penas por complicidad en el mismo robo, juzgó a dicho recurrente culpable del hecho de haber sustraído fraudulentamente de noche mercancías y efectos de un valor de más de veinte pesos en el establecimiento comercial de los señores Roque Hued & Co. C. por A. sin ninguna agravante en ese hecho, por no existir pruebas suficientes acerca de la culpabilidad de los nombrados Alfredo Malek y Nicolás Malek y haber solamente ocultado a sabiendas los objetos robados los nombrados Pelegrín de Castro y Dimas de Castro; que la Corte revocando en consecuencia la sentencia apelada condenó a dicho recurrente como autor del delito de robo previsto en el artículo 401 del Código Penal a dos años de prisión correccional, cien pesos de multa y a cinco años de vigilancia de la alta policía; que esas penas están dentro de los límites determinados por el referido texto legal y la sentencia es regular en la forma;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fued Malek, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y nueve de agosto de mil novecientos treinta y tres, que lo condena a dos años de prisión correccional, cien pesos de multa,

cinco años bajo la vijilancia de la alta policía y costos, por robo en perjuicio de los señores Roque Hued & Co. C. por A., y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Vista la instancia suscrita por el señor Juan A. Fernández, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, dirijida a la Suprema Corte de Justicia.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 193 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando que el artículo 193 del Código de Instrucción Criminal francés dispone que si el hecho es de tal naturaleza que merezca pena aflictiva o infamante el tribunal podrá dictar inmediatamente el mandamiento de prisión o de arresto; que por consiguiente en Francia, donde existe una jurisdicción especial para conocer de los crímenes, el tribunal correccional tiene en ese caso que declararse incompetente y enviar al inculpado al juez de instrucción correspondiente, lo que supone, según interpreta ese texto la jurisprudencia francesa, que el tribunal correccional fué apoderado por vía de citación directa; que según la misma jurisprudencia, si el tribunal correccional ha sido apoderado por una providencia calificadora después de terminada la instrucción, hay lugar entonces a la designación de un juez de instrucción por la Corte de Casación en vista del conflicto y de la necesidad de una decisión de la Cámara de Acusaciones para apoderar a la Corte Criminal (Assises).

cinco años bajo la vijilancia de la alta policía y costos, por robo en perjuicio de los señores Roque Hued & Co. C. por A., y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Vista la instancia suscrita por el señor Juan A. Fernández, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, dirijida a la Suprema Corte de Justicia.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 193 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando que el artículo 193 del Código de Instrucción Criminal francés dispone que si el hecho es de tal naturaleza que merezca pena aflictiva o infamante el tribunal podrá dictar inmediatamente el mandamiento de prisión o de arresto; que por consiguiente en Francia, donde existe una jurisdicción especial para conocer de los crímenes, el tribunal correccional tiene en ese caso que declararse incompetente y enviar al inculpado al juez de instrucción correspondiente, lo que supone, según interpreta ese texto la jurisprudencia francesa, que el tribunal correccional fué apoderado por vía de citación directa; que según la misma jurisprudencia, si el tribunal correccional ha sido apoderado por una providencia calificadora después de terminada la instrucción, hay lugar entonces a la designación de un juez de instrucción por la Corte de Casación en vista del conflicto y de la necesidad de una decisión de la Cámara de Acusaciones para apoderar a la Corte Criminal (Assises).

Considerando que en el presente caso, el Tribunal correccional del Distrito Judicial de Duarte, que había sido apoderado por una providencia calificadora del Jurado de Oposición, reconoció que por ser el inculpado Pedro Durán ascendiente de la víctima, el hecho imputádole de ultrajes al pudor con violencias en la persona de la menor Isabel Durán, ameritaba pena aflictiva o infamante, declinó por ante el tribunal que fuera de lugar el conocimiento de dicha causa, y ordenó que el proceso fuera enviado por ante el Magistrado Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial para los fines que fueran procedentes; que dicho funcionario apoderó nuevamente del proceso al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte que lo había instruído y calificado, y éste se declaró incompetente para conocer de un caso que ya había apreciado, consignando su apreciación en su providencia calificadora que fué mantenida por el Jurado de Oposición; que en vista del conflicto entre la negativa de dicho Juez de Instrucción y la decisión del tribunal correccional ya mencionado, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, por mediación del Procurador General de esta Suprema Corte, y fundándose en que hay en el artículo 193 del Código de Procedimiento Criminal dominicano un error material y que, en caso de error material en un artículo de los Códigos Nacionales, debe aplicarse el texto francés, ha elevado a esta Suprema Corte, una instancia pidiéndole que designe al Juez de Instrucción que deba ser apoderado para la instrucción y calificación del proceso a cargo de Pedro Durán;

Considerando que el artículo 193 del Código de Procedimiento Criminal dominicano dispone que "si el hecho es de tal naturaleza que merezca pena aflictiva o infamante, el tribunal aplicará desde luego la pena correspondiente"; que la diferencia entre ese texto y el francés no se debe a un error de tradución, que ha habido aquí de parte de la Comisión traductora y localizadora de los Códigos franceses una intención deliberada de apartarse del lejislador francés, tal vez por la circunstancia de que en Santo Domingo el mismo funcionario judicial que desempeña el cargo de juez de primera instancia conoce en atribuciones correccionales de los delitos y en atribuciones criminales de los crímenes; que ese texto deroga evidentemente el principio de que en materia criminal el acusado debe tener un defensor que haya podido estudiar detenidamente el expediente antes de la causa, al autorizar, en el caso que preve, al tribunal a conocer y juzgar de una vez la causa enviádale como correccional, cuando él estima que es de naturaleza criminal, pero así como en el artículo 193 francés el le-

gislador de aquel país, —la jurisprudencia así lo aclara,— al disponer el envío ante el juez de instrucción, con el propósito de que se instruya una sumaria, solo tuvo en mientes las causas de las cuales el tribunal correccional había sido apoderado por vía de citación directa, en el artículo 193 dominicano el legislador no tuvo en cuenta que el tribunal correccional puede haber sido apoderado de dos maneras distintas, pero a la inversa del legislador francés, solo tuvo en mientes las causas ya instruídas y enviádasle por una providencia calificadora; que en ese caso, que es el previsto por dicho texto, el tribunal que reconoce al hecho un caracter criminal puede cambiar la calificación, apoderarse de la causa como tribunal criminal y juzgarla inmediatamente; pero cuando el tribunal ha sido apoderado por vía de citación directa, la necesidad de una sumaria, por tratarse de un crimen, se impone y al enviar el tribunal el expediente al Procurador Fiscal para los fines que procedan, ese funcionario debe apoderar al Juez de Instrucción del Distrito Judicial para que instruya la sumaria; que en cambio, cuando ha habido una sumaria que culminó con la providencia calificadora que apoderó al tribunal correccional, el envío del expediente al Procurador Fiscal, si el tribunal no resuelve juzgar inmediatamente la causa como tribunal criminal, es para que se llenen las formalidades que siguen la calificación del proceso, que son las que preven los artículos 217 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; que por tanto, como en el presente caso, a pesar de lo que dispone la ley número 17 de fecha veintidos de noviembre del mil novecientos treinta, según la cual el tribunal correccional conocerá directamente de todos los delitos, se instruyó un proceso con motivo del hecho imputado a Pedro Durán que el juez de instrucción del Distrito Judicial de Duarte consideró y calificó delito y el tribunal consideró crimen, no procedía el envío del proceso mencionado ante el mismo Juez de Instrucción hecho por el Procurador Fiscal del citado Distrito Judicial ni procede tampoco la designación de otro juez de instrucción para que instruya dicho proceso y califique nuevamente, sino el cumplimiento de las prescripcio nes establecidas por los artículos 217 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, para que el tribunal criminal conozca de la causa, sin nueva providencia calificadora, por autorizarlo formalmente en ese caso la disposición excepcional del artículo 193 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia resuelve que no há lugar a la designación pedídale por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte de un juez de instrucción

para que instruya y califique el proceso criminal a cargo del nombrado Pedro Durán, inculpado de ultrajes al pudor con violencia en la persona de la menor Isabel Durán.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dado y firmado ha sido el anterior por los señores Jueces que más arriba figuran en Cámara de Consejo, el día diecisiete de Noviembre del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco García hijo, mayor de edad, soltero, mecánico-dental, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y nueve de mayo del mil novecientos treinta y tres, que lo condena a una multa de cien pesos perseguible por vía de apremio corporal, a razón de un día por cada peso, en caso de insolvencia y pago de costas por ejercer ilegalmente la profesión de Cirujano Dentista.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintitres de mayo del mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 36 de la Ley de Sanidad (Orden Ejecutiva No. 338) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según el artículo 36 de la Ley de Sanidad "es ilegal el ejercicio de la medicina, cirujía dental, o farmacia por cualquier persona que no tenga el correspondiente exequatur o cuya práctica no se realice dentro de los términos de dicho exequatur"; excepto en los casos que en el mismo artículo se determinan; y que el mismo texto legal dispone que

para que instruya y califique el proceso criminal a cargo del nombrado Pedro Durán, inculpado de ultrajes al pudor con violencia en la persona de la menor Isabel Durán.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dado y firmado ha sido el anterior por los señores Jueces que más arriba figuran en Cámara de Consejo, el día diecisiete de Noviembre del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco García hijo, mayor de edad, soltero, mecánico-dental, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y nueve de mayo del mil novecientos treinta y tres, que lo condena a una multa de cien pesos perseguible por vía de apremio corporal, a razón de un día por cada peso, en caso de insolvencia y pago de costas por ejercer ilegalmente la profesión de Cirujano Dentista.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintitres de mayo del mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 36 de la Ley de Sanidad (Orden Ejecutiva No. 338) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según el artículo 36 de la Ley de Sanidad "es ilegal el ejercicio de la medicina, cirujía dental, o farmacia por cualquier persona que no tenga el correspondiente exequatur o cuya práctica no se realice dentro de los términos de dicho exequatur"; excepto en los casos que en el mismo artículo se determinan; y que el mismo texto legal dispone que

las infracciones a sus prescripciones se castigarán con una multa de no menos de cien pesos, o prisión de no menos de tres meses ni más de dos años, o ambas penas, a discreción del tribunal;

Considerando que el acusado José Francisco García hijo fué reconocido culpable por los jueces del fondo de haber ejercido la cirujía dental sin tener el exequatur correspondiente y por tanto de haber ejercido ilegalmente esa profesión; que en consecuencia, al confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial que lo había condenado a pagar una multa de cien pesos oro, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago hizo una recta aplicación de la ley;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco García hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y nueve de mayo del mil novecientos treinta y tres, que lo condena a una multa de cien pesos perseguible por vía de apremio corporal, a razón de un día por cada peso, en caso de insolvencia y pago de costas por ejercer ilegalmente la profesión de Cirujano Dentista, y lo condena al pago de las costas.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sebastian Mejía, agricultor, del domicilio y residencia de Villa Guerra, común de Baní, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinti-

las infracciones a sus prescripciones se castigarán con una multa de no menos de cien pesos, o prisión de no menos de tres meses ni más de dos años, o ambas penas, a discreción del tribunal;

Considerando que el acusado José Francisco García hijo fué reconocido culpable por los jueces del fondo de haber ejercido la cirujía dental sin tener el exequatur correspondiente y por tanto de haber ejercido ilegalmente esa profesión; que en consecuencia, al confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial que lo había condenado a pagar una multa de cien pesos oro, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago hizo una recta aplicación de la ley;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco García hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y nueve de mayo del mil novecientos treinta y tres, que lo condena a una multa de cien pesos perseguible por vía de apremio corporal, a razón de un día por cada peso, en caso de insolvencia y pago de costas por ejercer ilegalmente la profesión de Cirujano Dentista, y lo condena al pago de las costas.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sebastian Mejía, agricultor, del domicilio y residencia de Villa Guerra, común de Baní, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinti-

cinco de enero del mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Luis O. Castillo.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Valentin Jiró, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134, 1153, 1319 y 1354 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Valentin Jiró, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Pedro P. Peguero, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134 y 1659 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el señor Sebastian Mejía alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1153, 1134, 1319 y 1354 del Código Civil, y funda su recurso principalmente en que, según él, "la Corte de Apelación de Santo Domingo desatendió los fundamentos de su apelación y para dar ganancia de causa al señor Luis O. Castillo (intimado en el presente recurso) desnaturalizó el contrato notarial pasado el día veintiocho de marzo del año mil novecientos once entre el señor Rafael Pérez por una parte y el señor Luis O. Castillo, por la otra, atribuyéndole efectos que no son los que le corresponden de conformidad con la intención de las partes manifestada en dicho contrato y en el acto de venta del once de febrero de mil novecientos trece" puntualizando el mismo recurrente que al juzgar que por el acto auténtico de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos once el señor Luis O. Castillo tenía un derecho de propiedad sobre el predio del señor Rafael Pérez, "esa apreciación de la Corte desnaturaliza evidentemente el acto notarial de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos once que, según la misma intención del señor Luis O. Castillo, manifestada plenamente en actos sucesivos, encierra un préstamo de dinero a pagar con determinada cantidad de café en un plazo entendido, préstamo garantizado con la propiedad del deudor de una retroventa simulada";

Considerando que son hechos constantes en el proceso: 1o., que el señor Sebastian Mejía, adquiriente de una finca agrícola cultivada de café situada en "Manaclar", común de Baní, en virtud de un acto notarial de venta otorgádole en fecha nueve de abril de mil novecientos veintiseis por el señor Luis O. Castillo demandó a éste en nulidad de esa venta en fecha vein-

ticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fundándose en que el predio vendídole no era de la propiedad del señor Castillo por haberlo adquirido éste último por acto notarial de fecha once de febrero de mil novecientos trece de la señora Carmen Pérez, madre del finado Rafael Pérez, cuando el propietario de ese predio no era entonces la madre de Rafael Pérez sino su hijo lejítimo Angel Rafael Marcano o Pérez quien trataba de reivindicar dicho predio contra él y al efecto lo había demandado ya en conciliación; 2o., que el Tribunal de Primera Instancia de Santo Domingo, reconociendo en los motivos de su sentencia que el señor Sebastian Mejía podía demostrar la circunstancia de que su vendedor no era el propietario del predio vendídole, rechazó la demanda de nulidad de la venta del nueve de abril de mil novecientos veintiseis, intentada por el señor Sebastian Mejía, porque éste no pudo probar que el predio vendídole por el señor Castillo era propiedad del señor Angel Rafael Marcano (o Pérez) y no de la señora Carmen Pérez, debido a la falta de prueba de la calidad de hijo lejítimo de Rafael Pérez por él atribuída al señor Angel Rafael Marcano o Pérez; 3o. que antes de interponer, como interpuso, recurso de apelación contra esa sentencia, el señor Sebastian Mejía hizo rectificar por la justicia el acta de nacimiento de Angel Rafael Marcano o Pérez, quien figuraba hasta entonces como hijo natural de Manuela Báez, de modo que dicha acta tuviera al pié la nota siguiente: "Por rectificación judicial de fecha nueve de junio de mil novecientos treinta y dos Angel Rafael es hijo lejítimo de Rafael Marcano o Pérez y de Manuela Báez o Suazo"; 4o. que el señor Sebastian Mejía concluyó por ante la Corte de Apelación pidiendo que revocara la sentencia apelada y que habiéndose demostrado que la señora Carmen Pérez no tenía calidad para vender la propiedad del "Manaclar" al señor Luis O. Castillo y así mismo, por la rectificación del acta de nacimiento de Angel Rafael que éste tiene calidad para reivindicar por ser hijo lejítimo de Rafael Pérez o Marcano, declarara nulo el acto de venta pasado el día nueve de abril de mil novecientos veintiseis en virtud del cual el señor Luis O. Castillo le vendió la mencionada propiedad agrícola; 5o. que posteriormente a la audiencia del día veintiocho de julio de mil novecientos treinta y dos en que se discutió contradictoriamente dicho recurso de apelación, y en fecha cuatro del mes de agosto siguiente, el señor Luis O. Castillo depositó por medio de su abogado en la Secretaría de la misma Corte un acto notarial de retroventa del mismo predio otorgádole en fecha diez y ocho de marzo de

mil novecientos once por el señor Rafael Pérez y se lo hizo saber el día siguiente por acto de alguacil al abogado del señor Sebastian Mejía, advirtiéndole que lo había depositado "en interés de apoyar los medios de defensa por él sustentados ante el expresado Tribunal Superior"; 6o. que la Corte de Apelación, "vistas las réplica y contra-réplica", según consta en la sentencia, resolvió por el fallo recurrido, rechazar un medio de inadmisión contra la apelación propuesto por el intimado y en cuanto al fondo del recurso de apelación, desestimar por mal fundadas e improcedentes las pretensiones del intimante señor Sebastian Mejía, rechazar en consecuencia su apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada;

Considerando que la Corte de Casación tiene el derecho y el deber de verificar, según las indicaciones de hecho suministradas por la sentencia recurrida, si un acto calificado retroventa por los jueces del fondo no es en realidad un contrato pignoraticio; que al definir, en efecto, lo que es retroventa y lo que es empeño (artículos 1659 y 2071 del Código Civil) el legislador ha limitado necesariamente el poder de apreciación de los tribunales y estos deben, en caso de discusión entre las partes acerca del verdadero carácter de un acto, señalar las cláusulas del mismo que presentan los elementos constitutivos del contrato cuya existencia reconocen; que en el caso objeto del presente recurso, para rechazar la demanda de nulidad de la venta otorgádole el nueve de abril de mil novecientos veintiseis por el señor Luis O. Castillo la Corte a-quo se fundó en que "en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos once, el finado señor Rafael Pérez vendió, con facultad de retracto, el predio en discusión al intimado señor Luis O. Castillo, habiendo muerto dicho vendedor Rafael Pérez, sin haber ejecutado el derecho de readquisición que se reservó en el contrato de venta, por lo cual cuando se inició la sucesión del expresado vendedor, señor Rafael Pérez, ya el señor Luis O. Castillo tenía un derecho de propiedad sobre el predio en cuestión, trasmitídole en esa retroventa por el causante de dicha sucesión...." y que "la señora Carmen Pérez nada agregó al derecho de propiedad que sobre ese predio ya tenía adquirido el citado señor Luis O. Castillo por la expresada retroventa del veintiocho de marzo de mil novecientos once"; que el verdadero carácter del acto del veintiocho de marzo de mil novecientos once era objeto de discusión ante ella, como lo comprueba la declaración de la Corte de "que acerca de esa retroventa no puede decidir nada porque esa cuestión, por su finalidad, constituye una demanda nueva que no ha sido tratada ni discutida por ante la jurisdicción inferior, y además porque la nulidad

de esa retroventa tendría que ser pedida por el señor Angel Rafael Pérez o Marcano quien no es parte en esta instancia"; que, contrariamente a lo que dice la Corte a-quo, no se trataba de una demanda nueva sino de un medio nuevo admisible en apelación, de un medio de defensa nuevo presentado, después de discutido el recurso de apelación, por el intimado señor Luis O. Castillo, y tendiente a obtener el rechazo de la apelación y de la demanda, con la prueba de su calidad de adquiriente directo del finado Rafael Pérez, y en consecuencia de su condición de propietario del predio con derecho por tanto a vendérselo el nueve de abril de mil novecientos veintiseis al demandante señor Mejía, aún cuando a Carmen Pérez le hubiese faltado calidad para otorgarle el acto de fecha once de febrero de mil novecientos trece; que por otra parte, ese medio nuevo presentado por el demandado señor Castillo no podía ser acojido por la Corte a-quo sin que dicha Corte examinara el medio de defensa opuéstole por el señor Mejía o sea su alegato de que esa retroventa aparente era en realidad un contrato pignoraticio que no había hecho propietario al señor Castillo; que la Corte a-quo estaba, por tanto, en la obligación de determinar el sentido y el alcance del acto de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos once, de fijar el verdadero carácter de ese acto, sin necesidad de una demanda del señor Angel Rafael Pérez o Marcano tendiente a hacer declarar la nulidad de ese acto como retroventa, y estaba obligada a hacerlo para poder fallar en derecho la demanda de nulidad de la venta del nueve de abril de mil novecientos veintiseis, intentada por el señor Mejía contra el señor Castillo por no ser propietario del predio mencionado, ya que el rechazo de esa demanda no podía ser pronunciado por la Corte sino cuando reconociera que a la fecha del nueve de abril de mil novecientos veintiseis el señor Castillo era propietario del predio por él vendido al señor Mejía, en virtud del acto de venta otorgádole el once de febrero de mil novecientos trece por la señora Carmen Pérez, o cuando esa venta no fuera valida, en virtud de la retroventa otorgádale el veintiocho de marzo de mil novecientos once por el finado Rafael Pérez; que al rechazar por tanto esa demanda, sin decidir acerca de la validez como retroventa del acto discutido del veintiocho de marzo de mil novecientos once, sin declarar que ella aprecia, por el examen de las cláusulas de dicho acto y las de los actos que lo siguieron, que el acto de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos once constituye una retroventa válida, la sentencia impugnada, que no permite a esta Corte de Casación verificar si la afirmación de los jueces del fondo de que la propiedad del referido predio fué efectiva-

mente trasmitida por ese acto al señor Luis O. Castillo desnaturaliza o no dicho contrato, según alega en su primer medio el recurrente, carece de base legal y debe, por esa razón, ser casada, sin que sea necesario examinar los otros medios de casación presentados por el mismo recurrente;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Luis O. Castillo, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Valentin Jiró, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): —EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Silverio Almonte, mayor de edad, casado, militar, del domicilio y residencia de Bajabonico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y tres, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha siete de septiembre del mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

mente trasmitida por ese acto al señor Luis O. Castillo desnaturaliza o no dicho contrato, según alega en su primer medio el recurrente, carece de base legal y debe, por esa razón, ser casada, sin que sea necesario examinar los otros medios de casación presentados por el mismo recurrente;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Luis O. Castillo, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Valentin Jiró, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): —EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Silverio Almonte, mayor de edad, casado, militar, del domicilio y residencia de Bajabonico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y tres, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha siete de septiembre del mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 64, 327 del Código Penal, 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente José Silverio Almonte alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 64 y 327 del Código Penal, porque la Corte de Apelación de Santiago lo condenó a la pena de cinco años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Onofre Marte a pesar de reconocer, como consta en la sentencia, que el recurrente cometió ese hecho obedeciendo órdenes de su superior Luis Ceballo Rodríguez, Cabo del Ejército Nacional.

Considerando que según el artículo 327 del Código Penal el homicidio, los golpes y las heridas no se reputan ni consideran crimen ni delito cuando han sido ordenados por la Ley o por la autoridad legítima; que ese artículo es una aplicación, en cuanto a los crímenes y delitos de homicidio, heridas y golpes, del principio establecido en el artículo 64 del mismo Código, según el cual no hay crimen ni delito cuando al momento de cometer la acción, el inculpado se vió constreñido a cometerla por una fuerza a la cual no pudo resistir; pero si es cierto que en regla general el militar debe obediencia a su superior gerárquico, esa regla sufre excepción cuando la orden que recibe es evidentemente criminal; que en ese caso el militar debe negarse a obedecer, so pena de ser castigado por el crimen que cometa, y sin que su desobediencia pueda ser sancionada como una falta contra la disciplina, porque el militar debe como todo hombre obedecer a su conciencia y no puede ser nunca el deber de un militar servir de instrumento para la realización de un crimen.

Considerando que son hechos constantes en la sentencia impugnada que en fecha trece de agosto del año mil novecientos treinta y dos, durante la noche se celebraba una fiesta en casa de la señora Higinia Díaz, en la sección de Pontezuela, común de Peña, bajo la vigilancia del Alcalde Pedáneo del lugar señor Onofre Marte; que la tranquilidad que allí reinaba duró hasta que se presentó el raso Martín Ceballos Rodríguez, quien borracho y revólver en mano provocó un desorden en el cual intervino el pedáneo Marte desarmando al raso Ceballos Rodríguez quien en la lucha resultó herido, quedando terminada la fiesta; que algunas horas después el pedáneo Onofre Marte fué muerto por el acusado José Silverio Almonte, raso del Ejército Nacional, mientras lo conducía en calidad de preso a la cárcel pública de la ciudad de Santiago; que José Silverio Al-

monte cometió ese hecho obedeciendo órdenes de su superior el cabo Luis Ceballos Rodríguez, circunstancia ésta que fué comprobada por el testimonio fehaciente de los señores José A. Rodríguez y Laureano Martínez; que estos testigos declararon en efecto que el cabo Ceballos Rodríguez le había dicho a ellos y a los otros guardias que perseguían al pedáneo Onofre Marte, que donde quiera que encontraran a éste lo mataran por haber herido a su hermano; que al decidir en esas circunstancias que la orden recibida por el acusado del cabo Ceballos Rodríguez de dar muerte al pedáneo Marte no lo redimía de responsabilidad y solo podía servir para atenuar su culpabilidad y disminuir su pena, porque esa orden no entraba en los poderes atribuidas por la Ley a la autoridad que la dió, la Corte de Apelación de Santiago hizo una exacta aplicación de los principios, según los cuales para que el inferior esté cubierto por la orden de su superior gerárquico es necesario que dicha orden no constituya evidentemente un crimen o un delito, ya que una autoridad deja de ser legítima cuando ordena un crimen o un delito, y no violó los artículos 64 y 327 del Código Penal invocados por el acusado José Silverio Almonte en apoyo de su recurso que debe, por tanto, ser rechazado.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Silverio Almonte, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y tres, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Dávila, hotelera, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintidos del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del Síndico Definitivo de la Compañía en quiebra "V. Sangiovanni & Co., C. por A".

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado M. Justiniano Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 109 del Código de Comercio y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado León Herrera, en representación del Licenciado M. Justiniano Martínez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Quírico Elpidio Pérez, en representación del Licenciado Arturo Santiago Gómez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 109 del Código de Comercio, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que contra la sentencia impugnada por la cual el Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de Puerto Plata la condenó a pagar al Síndico de la quiebra de V. Sangiovanni & Co., C. por A., señor Felipe Santiago Gómez, la suma de veintitres pesos con treinta y ocho centavos, la recurrente señora María Dávila alega la violación del artículo 109 del Código de Comercio y la del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación del artículo 109 del Código de Comercio.

Considerando que, según la recurrente, ese texto, que era aplicable al caso por tratarse de un litijio entre comerciantes,

ha sido violado en la sentencia impugnada porque al desechar el juez a-quo la prueba liberatoria que suministró la recurrente, por falsedad del recibo de saldo por ella presentado, se extralimitó fallando una cuestión reservada a la jurisdicción civil y lo hizo "motu propio" sin atenerse a los preceptos legales de la prueba;

Considerando que la sentencia recurrida no declara falso el recibo suscrito por la Compañía intimada que la recurrente presentó como prueba de su liberación; que la sentencia no afirma que ese recibo que aparece firmado por el señor Y. Finke, Segundo Vice-Presidente y Tesorero de la V. Sangiovanni & Co., C. por A., no fué efectivamente firmado por éste, ni que lo que aparece manuscrito en dicho documento no fué íntegramente escrito por el mismo señor Finke; que el Juez a-quo se limitó a decir que ese documento no podía servir de descargo para la recurrente y para decidirlo así no se basó en su conocimiento personal del asunto ni en pruebas no suministradas por las partes, sino en los términos mismos de dicho recibo cuidadosamente leído por él; que el primer medio presentado por la recurrente no está por tanto fundado en hecho y debe ser rechazado;

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando que en apoyo de ese segundo medio, la recurrente alega que los motivos dados por el juez a-quo para decidir que el recibo presentado por ella no establecía su descargo son insuficientes, porque no existe la contradicción entre los términos mismos del recibo que lo hizo decidir que ese recibo no era un recibo de saldo sino sencillamente de abono que no valía como descargo final;

Considerando que la apreciación del valor probatorio de los documentos producidos ante los tribunales pertenece a los jueces del fondo, que la Corte de Casación no puede decidir, por no ser una cuestión de derecho, si un documento presentado por un deudor para establecer la extinción de su obligación, constituía o no una prueba suficiente para haber formado la convicción de los jueces; que evidentemente ese poder de los jueces del fondo no los autoriza a desnaturalizar el sentido claro e indiscutible de un documento, pero en el caso objeto del presente recurso, la redacción del recibo presentado por la recurrente, por no ser la redacción usual de los recibos de saldo, podía dar lugar a dudas; que siendo así, el juez a-quo podía interpretar sus términos y lo interpretó en el sentido pretendido por la compañía acreedora y no en el sentido pretendido por la deudora, decidiendo que debía considerarse co-

mo un recibo de abono, y no como un recibo de saldo, con lo cual solo hizo uso de su poder soberano de apreciación y su decisión, que está fundada en el estudio del mencionado documento, en su redacción peculiar, según lo expresa la sentencia, que no viola por tanto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no puede ser censurada por esta Suprema Corte en funciones de Corte de Casación; que en consecuencia, siendo ese segundo y último medio tambien iufundado, el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Dávila, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintidos del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del Síndico Definitivo de la Compañía en quiebra "V. Sangiovanni & Co., C. por A". y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

Imprenta Montalvo.—Santo Domingo, R. D.